



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00428-00

Para resolver la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado del extremo demandante, hay que hacer referencia al artículo 92 del Código General del proceso, que en su parte pertinente indica, **“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”**.

Descendiendo al caso en concreto, no hay evidencia que se haya notificado el auto admisorio a la pasiva, no obstante, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, cuyos oficios fueron radicados por el interesado según su propio dicho, prueba de ello la documentación aportada, pero hasta el momento no hay respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese orden de ideas, y de cara a resolver lo pedido, sería del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar, pero conllevaría la condena en perjuicios para la activa, por tanto, en el término de ejecutoria de esta providencia indíquese por el apoderado, si es su querer que se dé aplicación a la norma en comento o continúa con el desarrollo del proceso.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 56 del 4-may-2023

()